



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 14, 2020. Artículo 5
<https://doi.org/10.21134/lex.v0i14.1855>

EL CONTRATO DE SUMINISTRO Y EL FORO ESPECIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA DEL ART. 7.1 B) DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS

Isabel Lorente Martínez

*Profesora asociada de Derecho internacional privado
Universidad Miguel Hernández*

Resumen

Resumen: El contrato es el principal medio en el comercio internacional que sirve para que circule la riqueza y el capital sin que la división del mundo en Estados sea un impedimento para ello. En este trabajo se estudia la incidencia del concepto europeo de compraventa internacional de mercaderías y el contrato de suministro. Con el objetivo de dilucidar los tribunales competentes en un supuesto de controversia, para fundar su competencia judicial internacional en el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis.

Palabras clave: contratos, internacionales, suministro, Derecho europeo.

Abstract

Abstract: The contract is the main means in international trade that serves for the movement of goods without the division of the world into States being an impediment to it. This paper studies the impact of the European concept of international sale of goods and the supply contract. For the purpose of elucidating the competent courts in the event of a dispute, in order to base their international jurisdiction on Article 7.1 b) of the Brussels Bis Regulation.

Keywords: *contracts, internationals, supply, European Law.*

I. Introducción

Los contratos son el medio por el que se potencia el movimiento de los bienes físicos en la época de la globalización, es decir, en la economía global que prima en nuestros días. Entre esos contratos existen determinados contratos que se observan con extraordinaria frecuencia en el comercio internacional. Con el intercambio de bienes a escala global aumenta el bienestar de toda la sociedad a escala mundial. En particular, en este trabajo el punto de atención se centra en los contratos internacionales de suministro y la relación de los mismos con el concepto propio y autónomo que contiene el Reglamento Bruselas I bis.

La razón de que el punto de atención sea en este sector se debe a que la mayor parte de los litigios suscitados por las compraventas internacionales de mercaderías afectan y se refieren a la competencia judicial internacional. Son numerosos los ejemplos de litigios relativos a esta materia: a) incumplimientos en los pagos establecidos en el contrato; b) incumplimientos en la entrega de la mercancía; c) desajustes temporales en la entrega; d) entregas de bienes que no alcanzan el nivel de calidad pactado; e) pagos parciales del precio estipulado. Pues bien, es la precisión del tribunal competente para conocer de estos litigios internacionales la cuestión primera que se suscita, cuestión de enorme practicidad en la realidad social y jurídica.

El Reglamento 1215/2012 compone la pieza clave y primordial del Derecho internacional privado de carácter patrimonial a la hora de precisar la competencia internacional de los tribunales

de los Estados miembros. El presente estudio tiene como objetivo desarrollar un análisis de los foros recogidos en el Reglamento 1215/2012 de 20 de diciembre de 2012 (a partir de este momento citado como "Reglamento Bruselas I-bis") que resultan operativos para el contrato de compraventa internacional de mercaderías y, en especial, el foro previsto en el art. 7.1 b) guion primero RB I-bis. El examen de tales foros se realiza desde el punto de vista de los costes de la litigación internacional y se proyecta sobre los preceptos citados y sobre la jurisprudencia que los mismos han generado, en especial, por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Es, sin duda, al decir de G. BROGGINI, un tema clásico del Derecho internacional privado pero presentado ahora con las vestiduras modernas del Derecho internacional privado de la UE¹.

La competencia judicial internacional es un sector del Derecho Internacional Privado que ha cobrado una importancia notable ya desde hace unos decenios. Cada vez es más frecuente que los operadores jurídicos se encuentren con la necesidad y la posibilidad de litigar en diferentes Estados, debido a la evolución que está teniendo la contratación internacional.

II. El contrato de suministro y la competencia judicial internacional

El contrato de suministro es un contrato atípico en Derecho español mediante el cual una persona (= suministrador o proveedor) se obliga, a cambio de un precio, a realizar a favor de otra (= suministrado), prestaciones periódicas, cuya función es la satisfacción de necesidades continuas

¹ G. BROGGINI, "Il forum solutionis: passato, presente e futuro", *RDIPP* 2000, pp. 15-28.

para atender el interés duradero del suministrado.

La prestación del suministrado consiste siempre en dinero, mientras que la del suministrador ha de consistir en la entrega de bienes muebles, normalmente la naturaleza genérica, por las propias características del contrato.

Es característica de esta operación la existencia de un solo contrato cuyo objeto lo constituye un conjunto de mercancías o géneros que deben ser entregados en periodos de tiempo determinados o a determinar.

El suministro se diferencia de la compraventa en el hecho de que aquel se compone necesariamente de diversas entregas, a las que el suministrador resulta obligado en virtud de un solo contrato. Aunque, es posible una entrega se fraccione en varias operaciones, supuesto que fácilmente podría confundirse con el de suministro, en la compraventa la prestación es única, mientras que en el suministro no hay prestación única, sino varias prestaciones ligadas entre sí.

Para diferenciar el contrato de compraventa del contrato de suministro, debe entenderse que en el primero la cosa vendida se entrega de una sola vez o en actos distintos, pero referidos en cualquier caso a una cosa unitaria, y en el segundo las entregas se producen sucesivamente, así como su pago, y en periodos determinados. Es decir, en esta modalidad contractual del suministro los elementos característicos son dos: su duración y su finalidad. Su duración porque el su-

ministrados se obliga a realizar la entrega de las mercancías de forma sucesiva, mediante una pluralidad de prestaciones periódicas o continuadas. Su finalidad porque las entregas se subordinan a las necesidades que presente el suministrado en cuanto al tiempo y al volumen de la entrega².

Así, señala el TJUE en su sentencia de 25 de febrero de 2010, asunto C-381/08³, que el criterio de determinación de la naturaleza de un contrato determinado debería basarse en el concepto de obligación más significativa: un contrato cuya obligación característica sea la entrega de un bien habrá de ser calificado de "compraventa de mercaderías" y un contrato cuya obligación característica sea una prestación de servicios habrá de ser calificado de "prestación de servicios". En los casos en los que la obligación característica sea la entrega de un bien, como es el caso del suministro, aunque esa entrega sea de manera sucesiva se considerará compraventa de mercaderías en el sentido que marca el Derecho europeo. Así el TJUE expone que en lo que atañe a los contratos de compraventa de mercaderías y a los contratos de prestación de servicios, el art. 7.1 del Reglamento Bruselas I bis recoge como criterio de conexión con el tribunal competente la obligación característica de los mencionados contratos (también se pronunció en este sentido en la sentencia de 23 de abril de 2009, Falco Privatstiftung y Rabitsch, asunto C-533/07, apartado 54).

No obstante, existen supuestos en que resulta muy difícil la calificación del contrato como de uno u otro tipo. La jurisprudencia del TJUE, en este

²M. PACHECO CAÑETE, "Compraventa y contratos próximos a la compraventa. La contratación en el Mercado de valores", en G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ / A. DÍAZ MORENO (Coords.) *Lecciones de Derecho Mercantil*, 20ª ed., Tecnos, Madrid, 2017, pp. 532-534.

³STJUE 25 de febrero de 2010, asunto C- 381/08, FJ 31-34, Car Trim vs. KeySafety Systems Srl. ECLI:EU:C:2010:90. También *vid.* J.C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 608-609.

sentido, hace pensar que este tipo de contrato ha de estar incluido en el concepto de contrato de compraventa internacional de mercaderías. En la sentencia de 11 de junio de 2009, asunto C-300/07, es donde el Tribunal declaró que el concepto de contratos públicos de suministro, contenido en el art. 1, apartado 2 letra c), párrafo primero, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004⁴, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios incluye la compra de productos, con independencia de si el producto considerado se pone a disposición de los consumidores tal cual o después de haber sido fabricado con sujeción a las exigencias de aquéllos. En el apartado 66 de la misma sentencia⁵, el TJUE declaró que, en caso de puesta a disposición de mercancías que se fabrican y adaptan individualmente en función de las necesidades de cada cliente, la fabricación de las citadas mercancías forma parte del suministro de las mismas.

Un ejemplo permite el análisis de un modo práctico de este tipo de contrato. Así, mediante un anuncio publicado la primavera del año 2015 en una revista internacional especializada en salud, la empresa SALUDPLUS, dedicada a la provisión de material quirúrgico a hospitales públicos en España, invitó a los fabricantes de material

quirúrgico desechable a que presentaran ofertas para la fabricación y suministro del mismo. En cantidad determinada y para un período comprendido entre el mes de junio de 2015 hasta el mes de octubre de 2018, la entrega debía producirse en Lyon. La empresa francesa MED21 presentó oferta y fue aceptada para suministrar el material quirúrgico desechable a la empresa española SALUDPLUS. En la tercera entrega del material quirúrgico desechable, la empresa SALUDPLUS deja de pagar el precio estipulado. Y es en ese momento cuando la empresa francesa MED21 decide interponer una demanda ante los tribunales de Lyon, por falta de pago. A efectos de determinar la competencia judicial internacional, el artículo 7.1 b) del Reglamento Bruselas I bis es el que debe funcionar, ya que esta transacción es considerada compraventa internacional de mercaderías, a los efectos del precitado artículo.

Se deben de establecer los criterios que pueden ayudar a desarrollar el concepto jurídico indeterminado de «obligación característica» en los citados contratos de suministro. Para ese desarrollo que debe realizarse sobre el concepto es conveniente acudir a las normas europeas e internacionales que analizan esta cuestión⁶.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de

⁴Artículo 1, apartado 2 letra c) párrafo primero, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004: "Son "contratos públicos de suministro" los contratos públicos distintos de los contemplados en la letra b) cuyo objeto sea la compra de productos, su arrendamiento financiero, su arrendamiento o su venta a plazos, con o sin opción de compra."

⁵STJUE de 11 de junio de 2009, Hans & Christophorus Oymanns, C-300/07, Rec. p. I-4779. FD 66 : "Por tanto, procede responder a la segunda cuestión planteada que, cuando un contrato público mixto tiene por objeto tanto productos como servicios, el criterio que debe aplicarse para determinar si dicho contrato debe considerarse un contrato de suministro o un contrato de servicios es el valor respectivo de los productos y de los servicios incorporados en dicho contrato. En caso de puesta a disposición de mercancías que se fabrican y adaptan individualmente en función de las necesidades de cada cliente, y sobre cuya utilización se debe asesorar individualmente a cada cliente, la fabricación de las citadas mercancías debe clasificarse en la parte «suministro» de dicho contrato, a efectos del cálculo del valor de cada uno de los componentes de éste."

⁶P. L. FITZGERALD, «The international contracting practices survey project: an empirical study of the value and utility of the United Nation's Convention on the International Sale of Goods (CISG) and the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts to practitioners, jurists, and legal academics in the United States. Journal of law and commerce (Pittsburgh, Pa.) 27, 2008, pp 1-111, <http://ssrn.com/abstract=1127382>

Mercaderías en su artículo 3 distingue los contratos de compraventa de los contratos de servicios en dos aspectos. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercancías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción. La Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercancías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios⁷.

De igual modo resulta interesante en este apartado analizar el artículo 6, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, de 14 de junio de 1974. Este precepto prevé que se equipararán a las compraventas los contratos de suministro de objetos mobiliarios corpóreos que hayan de ser manufacturados o producidos, a menos que la parte que los encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción⁸.

Resulta poderosamente llamativo que el TJUE se apoye en los textos internacionales precitados, que ostentan una enorme relevancia práctica en el sector del comercio internacional, porque no han sido adoptados por todos los Estados miembros de la UE, como por ejemplo Reino Unido, Portugal o Irlanda⁹.

Todo ello lleva al Tribunal a concluir que el hecho de que la mercancía que ha de entregarse deba fabricarse o producirse previamente no modifica la calificación del contrato en cuestión como contrato de compraventa, pero éste es un tipo particular de suministro.¹⁰ Se puede determinar el lugar de entrega de la mercancía y, por lo tanto, se puede determinar el tribunal competente a estos efectos. La clave para considerarlo un contrato de compraventa de mercaderías y que se pueda utilizar el foro de competencia judicial internacional previsto en el art. 7.1 del RB I bis, es que respete el principio de previsibilidad sobre el que se inspira el RB I bis. Si con el contrato de suministro, esa previsibilidad se rompe, al ser múltiples los lugares de entrega e imprevisibles, parece que el foro previsto para la compraventa internacional de mercaderías no será el adecuado para determinar el tribunal competente. En ese

⁷Párrafo 9 de la Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

⁸Entre otros, se pueden consultar los siguientes trabajos: J. O. HONNOLD, *Uniform law for international sales under the 1980 United Nations Convention*. H. M. FLECHTER, ed. 4th ed. Austin, Tex.; Alphen aan den Rijn, The Netherlands, Wolters Kluwer Law & Business, 2009. xlv, 713 p; S. EISELEN, "Literal interpretation: the meaning of the words", p. 61-89, en A. JANSSEN, O. MEYER, *CISG methodology*. Munich, Sellier, 2009; S. J. MARTIN-DAVIDSON, "Selling goods internationally: scope of the U.N. Convention on Contracts for the International Sale of Goods" *Michigan State journal of international law*, vol. 17:3, 2009, pp. 657-702; K. SAARE, K. SEIN Y M. -A. SIMOVART, "The buyer's free choice between termination and avoidance of a sales contract." *Juridica international Tartu*, Estonia, Vol 15, 2008, pp. 43-53:<http://www.juridicainternational.eu/index/2008/vol-xv/the-buyers-free-choicebetween-termination-and-avoidance-of-a-sales-contract>.

⁹En el siguiente enlace se puede consultar los Estados partes en el Convención de Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías:

¹⁰http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html

M. P. CANEDO ARRILLAGA "Notas breves sobre la sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 25 de febrero (Car Trim asunto C-381/08): los contratos de compraventa y los contratos de prestación de servicios en el Reglamento 44/2001", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (CDT) 2011, Vol. 3, N° 1, pp. 263-269. A. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO/ MARÍA ÁNGELES CALZADA CONDE (Dir.), R. BERCOVITZ ALVAREZ, *Contratos mercantiles*, Vol. I, Tomo I, 2007, pp. 224-279. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), N. MORALES IMBERNÓN, S. QUICIOS MOLINA (Coord.), *Tratado de contratos*, Tomo IV, 2ª Edición, Ed. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 5558-5568.

caso, operarán los foros de competencia judicial internacional generales, sumisión de las partes o foro del domicilio del demandado, previsto en el art. 4 del RB I bis.